

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (facturas) los establecidos en los arts. 773 a 774 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los arts. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR cuantía a favor de **MEDICAL CORPORATION S.A.S.** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$38.722.024 M/cte., en razón al **capital contenido** en las facturas que obran en el plenario, que se relacionan y discriminan a continuación:

FACTURA No.	VALOR	VENCIMIENTO
BOG-176	\$6.076.000	01/11/2018
BOGM-2	\$7.789.600	02/12/2018
BOGM-9	\$6.428.800	04/01/2019
BOG-177	\$2.740.710	01/11/2018
BOGM-1	\$3.513.666	02/12/2018
BOGM-8	\$2.899.848	04/01/2019
MED-168	\$2.061.640	14/10/2018
MED-182	\$2.159.150	08/11/2018
MEDM-6	\$2.768.090	07/12/2018
BOGM-10	\$2.284.520	06/01/2019

SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre cada una de las facturas discriminadas en el cuadro inserto, liquidados conforme al certificado de la Súper Financiera desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: NEGAR el mandamiento solicitado respecto de las facturas **BOG-67, BOG-156, BOG-65, BOG-66, BOG-157 y MED-164**, tomando en consideración que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, así como los previstos en la ley 1231 de 2008 en la medida que no cuentan con la firma del emisor, circunstancia que impide ejercer la acción cambiaria.

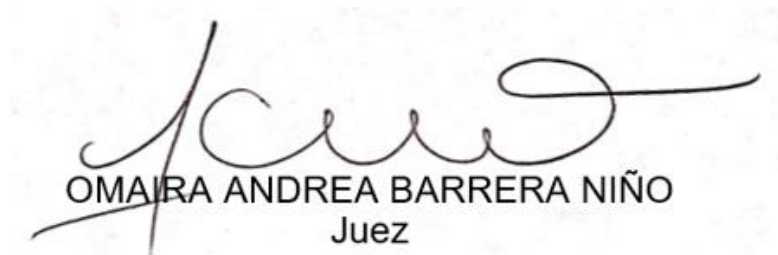
Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta

con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LEIDY TATIANA JARAMILLO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

(2)

MOR

11001-4003-002-2021-00841-00